PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

----------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se constituye, la Sra. Jueza Penal Dra. MARCELA A. PEREZ BOGADO, para dictar sentencia (artículos 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "B. T. R. A. y OTRO PSA ROBO AGRAVADO" Carpeta OFIJUD 8993, Legajo de Investigación Fiscal N° 71766, seguidos contra: R. A. B. T., DNl X, hijo de W. E. D. y de A. T. O., nacido en fecha 03/08/1994 en la ciudad de Puerto Madryn, instruido, soltero, pintor, domiciliado en la calle T. del F. N° 1215 de esta Ciudad.--

----------En la carpeta OFIJUD N° 8993 , se le atribuye los delitos de TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE F. DE USO CIVIL Y DE GUERRA, en carácter de autor (artículos 189 bis, quinto párrafo y 45 del Código Penal) en relación a los siguientes hechos, descriptos por el Ministerio Público Fiscal, ocurridos: El día 28 de Junio del 2020, siendo las 04:00 horas aproximadamente en circunstancias que el Sr. R. J. L., entregaba un pedido de delibery en el domicilio sito en calle M. N° X de esta ciudad, entre A. y E., es recibido por los Sres. B. T. A. y O. L., conocidos del aquí denunciante, quienes al momento de recibir el pedido se negaban a pagar éste, por lo que comienzan a discutir y pelear por la falta de pago y por otras diferencias pasadas, momento en que L. O. apunta a R. con un arma de F. tipo escopeta, razón por la cual arranca la moto y se va del lugar, efectuándole al menos dos disparos. Al tomar por calle A., es interceptado por los imputados, quienes le arrojan bloques de construcción, razón por la cual R. se baja de la moto y huye del lugar a pie. Que, mediante aviso radial, personal policial se constituye en el lugar y en calle T. del F. y A. observan a B.s T. A. y O. L., a quienes se les da la voz de alto, haciendo caso omiso y dándose a la fuga, observando a B.s T. descartarse de un arma de F., iniciándose la persecución, logrando la aprehensión a pocos metros del lugar, procediendo los funcionarios policiales al formal secuestro del arma.

----------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscala General Dra. Silvana Salazar, y por la Defensa Particular de confianza, el Dr. C. del M., asistiendo al Sr. E. B. T.----------

----------Que iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, comunican al Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (Artículo 355 C.P.P.).----------

----------Que la propuesta en tal sentido radicaría en que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del imputado y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se declare al Sr. B. T., penalmente responsable por los hechos que le fueran formalmente intimados en la audiencia. Y que la pena acordada con la Defensa Pública es la DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, PAUTAS DEL ART. 27 BIS, PROHIBICIÓN DE CONTACTO VIOLENTO CON LA VÍCTIMA Y COSTAS.----------

----------Cedida la palabra a la Defensa, esta manifiesta estar de acuerdo con esta interpretación, y que su defendido admitirá cada uno de los hechos y está de acuerdo con la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, PAUTAS DEL ART. 27 BIS Y PROHIBICIÓN DE CONTACTO VIOLENTO CON LA VÍCTIMA, con más las COSTAS. Asimismo, presta su conformidad con la incorporación por lectura de la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, y contenida en su Legajo.----------

----------A su vez, interrogado el imputado sobre los hechos descriptos en la acusación, lo admite, como también la participación que le cupo y manifiesta su conformidad con la pena a imponer.----------

---------Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, en principio, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.----------

----------En esta instancia corresponde determinar si el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, por las especiales circunstancias del caso traído a mi.----------

----------Desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su autoría material y la responsabilidad que le cupo, por los hechos acusados.----------

---------Como el propósito de este instituto es "...evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad..."; piensa obtenerse a través de "...la prueba reunida en la investigación preparatoria..." cuando "...sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso" (Cafferata Nores, "Juicio Penal abreviado", Cuestiones..., págs. 79 y sigs.). El principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad alguno; deben respetarse las penas establecidas en el CP ni cabe aceptar una calificación diferente de la prescripta o admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno no acreditado o que el acusado participó cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, por ello en este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. ----------

---------Porque, siguiendo este autor ya en otro artículo “Juicio Penal Abreviado. Una propuesta para Costa Rica”, el juicio abreviado no piensa en prescindir de la “verdad jurídica o procesal”, o en sustituirla por una verdad consensuada, (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que –es bueno recordarlo- deberá ser verosímil

y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional. Solo en esta condiciones puede imaginarse que el Tribunal, el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante.----------

----------En este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. En tal sentido, y con el grado de certeza suficiente requerido para esta etapa, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en el hecho, y a partir de los elementos obrantes en el Legajo Probatorio del Ministerio Público Fiscal, cuya incorporación por lectura fue consentida por la Defensa Pública de confianza del imputado y el mismo.----------

----------Es así, que de la siguiente documental a saber, refrendada por las entrevistas a los testigos surge:

Que el día del hecho el Sr. R. se hallaba haciendo repartos en la modalidad, cerca de las 4 am recibió un llamado para llevar empanadas, cuando arribó al lugar lo recibió B. T. junto a su consorte de causa. El consorte disparó hacia el Sr. R. con una escopeta. Cuando personal policial intervino (el Sr. R. había indicado quienes eran las personas), en la persecución, B. T. se desprendió de un arma tipo pistolón. Ambos fueron detenidos (conforme Acta de Intervención Policial de fecha 28/06/2020, Croquis ilustrativo, Acta Denuncia Penal, Dos (2) actas de imputación e Informe Fotográfico N° 352 y 357/2020, Acta Entrevista del damnificado).

Se tomaron muestras para Dermonitrotest (Acta extracción muestra Dermonitrotest y Acta Notificación Defensa Penal, Cédula de Notificación N° 711/2020 a la Defensa Pública Penal) y se secuestraron las armas de F. y vainas, para ser peritadas (Sobre N°02 que dice contener 02 vainas servidas calibre 16 ofreciendo su exhibición en audiencia de juicio oral y público).

Del Informe Pericia Dermonitrotest N° 1198/2020 surge que no se encuentra presencia de nitritos, compatible con deflagración de pólvora de disparo

de arma de F. en el soporte analizado correspondiente a las manos derecha e izquierda de B. T. Este fue realizado con los recaudos de ley (Acta Aceptación de Cargo Perito Químico).

----------Mientras que del Informe Pericial N° 21/2020 surge que el arma secuestrada (Secuestro 71766/9 envoltorio de cartón cerrado y firmado, rotulado sobre N° 09 que dice contener (0l) arma de F. tipo pistolón doble caño empuñadura de madera con inscripción en caño Damas N° 5986, cal. 16, se deja constancia que el arma cuenta con 02 cartuchos en cañones percutados, los cuales no se pudieron extraer) está clasificada como arma de uso prohibido por la Ley Nacional de Armas y Explosivos (20429 y su Dcto. Reglamentario 395/75 art. 4° inc. 3°). Asimismo que estaba en regular estado de conservación pero que es apta para producir disparos. Esta pericia fue realizada también con los recaudos de ley (Cédula de Notificación N° 704/2020 a la Defensa Pública Penal, Acta Aceptación Perito Balístico).

---------Finalmente se autorizó la realización de toma de muestras respecto de ambos imputados, para posteriormente comparar con el perfil genético extraído del pistolón, el cual arrojó resultados negativos (conforme Resolución Jurisdiccional de fechas 7/11/2020 y 02/02/2021, secuestros N° 71766/16 sobre blanco tipo carta cerrada y firmada que dice contener (02) hisopos con. saliva, perteneciente a B. T. E., Cédula de Notificación N° 16/2021 a la Defensa Pública Penal, Acta de Aceptación Perito e Informe de Pericia genética).

---------Finalmente el imputado no ha sido autorizado para tenencia ni portación de armas (Informe emitido por ANMAC).

---------Del certificado médico del Sr. B. T. surge su estado de salud al momento de la detención.

---------Del Informe de Registro Nacional de Reincidencia y Planilla de Antecedentes surge que no posee antecedentes condenatorios.

---------Todos estos elementos acreditan que el Sr. B. T. tenía en su poder un arma de F. de uso prohibido para lo cual no estaba autorizado.

----------Es así que los elementos del tipo penal tenencia de arma de F. de guerra, previsto y reprimido en el artículo 149 bis quinto párrafo de

nuestro Código Penal, que impone, (2) La simple tenencia de armas de F. de uso civil, sin la debida autorización legal,[…] Si las armas fueren de guerra… una pena de entre DOS a SEIS AÑOS DE PRISIÓN, se dan en el presente caso, y conforme se ha reseñado ut supra el imputado, cuando era perseguido por personal policial se descartó de un arma de F. para cuya tenencia no tenía autorización.

----------Que la doctrina es pacífica en cuanto al bien jurídico protegido: es la seguridad pública. Ya que la conducta de poseer un arma de F. en forma ilegal, se torna peligrosa, ya que escapa al control del Estado. La tenencia se compone de dos elementos normativos: la simple tenencia de un arma de F. y la ausencia de permiso o autorización. Ambos acreditados: el descarte del arme y su secuestro y el Informe de ANMAC.

----------La conducta se agrava porque el arma secuestrada se trata de aquellas de uso prohibido, conforme la ley que regula las armas y su clasificación.

---------Que como se desprende del plexo probatorio, el imputado tenía en su poder un arma de uso prohibido, apta para el disparo aunque en de regular estado de conservación. Y no estaba autorizado para tenerla.-

----------Es así que se da en los supuestos precedentes el delito de tenencia de arma de F. de guerra, previsto y reprimido en el artículo 149 bis quinto párrafo de nuestro Código Penal.-

---------Así las cosas, estimo que la prueba colectada, y citada en sustento de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, más la admisión por E. B. T., de su autoría y participación, me permiten sostener, con el grado de certeza suficiente, que, el aquí imputado, es autor material y penalmente responsable de los hechos que se le endilgan.

---------Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian, ni se han invocado, causas de justificación, circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, o excusas absolutorias.

----------En consecuencia, por lo manifestado en los párrafos precedentes, he de coincidir con el acusador en cuanto a que, los hechos descriptos,

deben ser encuadrados en la figura de TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE F. DE USO CIVIL Y DE GUERRA, en carácter de autor (artículos 189 bis, quinto párrafo y 45 del Código Penal).-

---------Conforme lo relatado en forma precedente, y de acuerdo con las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, el Sr. B. T. no posee antecedentes condenatorios, ni otras causas en trámite. El MPF explicó que no puede acceder a una nueva Suspensión de Juicio a Prueba, en razón de que ya le fue acordada una el día dos de septiembre de 2015 y no han transcurrido los ocho años que prevé el art. 76 ter quinto párrafo.

--------Entonces, de acuerdo con la calificación jurídica escogida, las pruebas aportadas, y el reconocimiento expreso realizado en la audiencia, debería el Acuerdo ser razonable, legal y lógico. Es razonable a todas luces para el acusado quien resuelve su situación procesal de manera definitiva.-

---------Es legal, ya que las partes lo han Acordado dentro de los términos fijados por la mencionada escala penal.-

---------Asimismo, la hallo lógica, por ser un único delito por el cual es

perseguido penalmente, y en el que ha reconocido participó.

---------La Fiscalía también informó que mantuvo entrevista con la Sra. I. A., hermana de la víctima, en razón de que este se encuentra internado, quien en su nombre prestó conformidad para este acuerdo.-
--------Analizado el Acuerdo, lo encuentro justo, y habré de condenarlo a DOS AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS.-

----------Se ha solicitado que esta condena quede en suspenso, conforme lo establece el art. 26 del Código Penal. Este artículo autoriza al Tribunal de condena a dejar en suspenso una pena inferior a los tres años, siempre que se trate de la primera condena de la persona. Al analizar este caso en concreto, surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, que E. B. T., no posee antecedentes condenatorios, ni otras causas en trámite, es decir se trata de la primera condena recaída. Porque la condena en suspenso, busca que la persona reflexione. La condena no desparece, se mantiene

latente. Por ello la advertencia de que una nueva condena implicará que cumpla ambas: esta en suspenso y la nueva.-

----------A fin de evitar que incurra en nuevos delitos, estimo que el cumplimiento de las siguientes pautas del art. 27 bis del Código Penal, son suficientes: 1) Mantener el domicilio informado el cual no podrá mudar sin autorización del Tribunal; 2) no cometer nuevos delitos; 3) prohibición absoluta de la utilización de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 4) prohibición de contacto violento con el Sr. R.; 5) presentaciones ante la Oficina de Supervisión en forma semestral.-

----------Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos del art. 355 del C.P.P.-

--------Asimismo, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Particular de confianza, en razón de la extensión del trabajo y resultado obtenido, en pos de mejorar la situación de su defendido, por lo que conforme lo impuesto por el art. 59 de la Ley 4.920, encuentro ajustado en regularlos en la suma de SESENTA (60=) IUS, y con cargo al condenado.-

---------En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

----------FALLO:

---------I) CONDENAR a R. A. B. T., DNl X, hijo de W. E. D. y de A. T. O., nacido en fecha 03/08/1994 en la ciudad de Puerto Madryn, instruido, soltero, pintor, domiciliado en la calle T. del F. N° 1215 de esta Ciudad; como autor material y penalmente responsable del delito de TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE F. DE USO CIVIL Y DE GUERRA, en carácter de autor (artículos 189 bis, quinto párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 26 de junio de 2.020 en perjuicio de J. L. R., a la PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, artículos 29 inciso tercero, 40 y 41 del Código Penal.-

---------II) IMPONERLE LAS SIGUIENTES PAUTAS DE CONDUCTA, mientras dure la

condena (art. 27 bis del Código Penal): 1) Mantener el domicilio informado el cual no podrá mudar sin autorización del Tribunal; 2) no cometer nuevos delitos; 3) prohibición absoluta de la utilización de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 4) prohibición de contacto violento con el Sr. R.; 5)presentaciones ante la Oficina de Supervisión en forma semestral.

---------III) ORDENAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS, con excepción de lo dispuesto en el artículo 185 (artículo 333 del C.P.P.) ---

--------III) INTIMAR al condenado, para que en el término de diez (10) días haga efectivo el pago de la suma de pesos doscientos ($200) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°, modificado por ley XXIV N° 55) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será emplazado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).

----------IV) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. del M. en la suma de SESENTA JUS (60) con cargo a su defendido (art. 59 Ley 4920, 2200, modificada por la Ley 4335 y decreto 811/11 y Art. 241 del C.P.P.).

----------V) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 el C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.

Número de registro digital 1316/2021.-

*030409-180778/307798-B*

030409-180778/307798-B